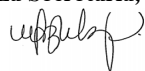


**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 13 de septiembre de 2022, feneció EN SILENCIO el traslado restante al demandado conforme lo ordenado en auto anterior.

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2022 00017**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: GIOVANI MARTÍN ACOSTA**

**Fecha Auto: 27 de octubre de 2022.-**

Teniendo informe de secretaría precedente, de cara al silencio de la pasiva dentro de su oportunidad procesal, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el PAGARÉ No. 2490086026, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de GIOVANI MARTIN ACOSTA, identificado con C.C. No. 79.770.158, por lo cual, se dictó la orden de apremio el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado al demandado de manera virtual, como lo acreditó el apoderado demandante, siendo así que el traslado restante feneció completamente el pasado 13 de septiembre de 2022 EN SILENCIO.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra

---

**Calle 8 No. 6 - 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

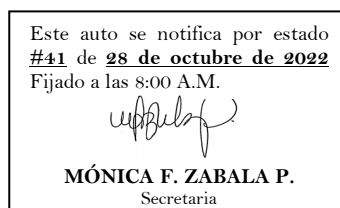
4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento respecto al memorial allegado el 27 de septiembre de 2022, por el apoderado ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



---

Calle 8 no. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c841967cd3595f560949b204fed492647c798ecec70efed1d34b6ec746d7**

Documento generado en 27/10/2022 06:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>